REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12535 28/10/2021 DE

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera TRANSPORTES REINA S.A. con NIT 800214444-8.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"1

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación4 se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas

¹Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3

 ² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"
 ³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de

transporte automotor de pasajeros por carretera. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 201510, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a tal modalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los

 $^{^{5}}$ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

^{7 &}quot;Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territodriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

^{8 &}quot;Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto

términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SEPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁰ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes.¹¹

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[I] as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial"tgcf.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

7.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de

^{10 &}quot;Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"

¹¹ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

12535

2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial"

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3" (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la

propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

12535

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto".

8.4 Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

(…)

8.5 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

"[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional."12

¹² Articulo 6 Decreto 1168 de 2020

8.6 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de noviembre de 2020.

8.7 Decreto 1550 de 2020 por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, prorrogados por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020", hasta el 16 de enero de 2021.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020¹³ y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

DECIMO: Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DECIMO PRIMERO: el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021" por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogadas por las Resoluciones 844, 1462, y 2230 de 2020 y 222 de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

DECIMO SEGUNDO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020, "Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13., y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020 a su vez modificado por la Resolución 2475 de 2020.

DECIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por

¹³ Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones"

carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitara para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y especificas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la trasmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 "por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte" con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: "(...) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades".

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección).

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país.¹⁴

¹⁴ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020

DÉCIMO QUINTO: De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en su citado artículo "ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos"

Asi mismo el artículo 2 de la ley 336 de 1996 manifiesta (...) ARTÍCULO 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte. (...)

En ese mismo sentido, el artículo 4 de la Resolución 315 de 2003 modificada por el artículo1 de la Resolución 378 de 2013 prevé que:

- (...) ARTÍCULO 4o. PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:— Equipo de carretera. (...)
- (...) PARÁGRAFO. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso. (...)

DECIMO SEXTO: En lo relacionado con la obligación de contar con dos (2) conductores, cuando la operación tiene una duración de más de ocho (8) horas de recorrido entre el origen y destinos, se tiene, que el artículo 6 de la Resolución 315 del 2013, estipula que (...) Artículo 6: Segundo conductor: Todos los vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto, para la realización de operaciones de transporte con una duración superior a 8 horas de recorrido entre el lugar de origen y el lugar de destino, deberán contar con un segundo conductor. Las empresas de transporte deberán adoptar las medidas conducentes para garantizar los descansos necesarios de los conductores. (...)". Lo anterior con el fin de garantizar lo estipulado en el artículo 2 y 36 de la Ley 336 de 1996: (...) ARTÍCULO 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte. (...) ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes. Subrayado por fuera del texto. (...)

DÉCIMO SEPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES REINA S.A.** con **NIT 800214444-8**, (en adelante **TRANSREINA S.A.** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 122 del 26 de octubre de 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **TRANSREINA S.A.** que permiten evidenciar que presuntamente la misma (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, específicamente en lo relacionado

12535

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

con los vehículos identificados con placas ESY049 y XHB744 poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (ii) no cumple el protocolo de alistamiento del vehículo identificado con placa ESY049 vinculado a su parque automotor con el cual presta el servicio público de pasajeros por carretera, vulnerando así el principio de seguridad y las condiciones tecno mecánicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 4 de la resolución 315 del 2013. (iii) No cumple con la obligación de contar con dos (2) conductores, cuando la operación tiene una duración de más de ocho (8) horas de recorrido entre el origen y destinos, específicamente lo relacionado con el vehículo de placas EXX485 en la ruta Bucaramanga – Bogotá durante el mes de octubre del año 2020, conducta sancionable de acuerdo con el artículo el artículo 2 y 36 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 315 del 2013.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

18.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 .

18.1.1 En lo relacionado al presunto incumplimiento de los protocolos de bioseguridad

Esta superintendencia tuvo conocimiento del radicado de entrada Nro. 20215340013962 del 04/01/2021, por medio del cual se allego "informe mensual de los operativos de acompañamiento a la terminal de transportes de Bogotá s.a, sede salitre nit: 860.052.155-6 y al sistema denominado transmicable operado por el consorcio cable móvil, con nit 901186051-2", los profesionales, debidamente comisionados por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte mediante memorando No. 20208600069013, que del mencionado operativo se encontró el siguiente hallazgo, a raíz de una inspección aleatoria realizada a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo: En donde se relacionaron situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo su salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

ESY049	REINA S.A.	8002144448	Presenta tapete plástico en el interior del vehículo, el
			cual se solicita sea retirado. Se recomienda instalar bolsas para la disposición de desechos y marcar las sillas de los pasajeros. Presenta extintor vencido,
			toallas y tapetes en cabina. Conductor procede a

<u>Imagen 1.</u> Extraída del radicado de entrada Nro. 20215340013962.

XHB744	REINA S.A.	800214448	Vehículo presenta tapetes de plástico al interior del todo el pasillo, forros en los cabeceros de las sillas de los pasajeros y en la silla del conductor se solicita el
			retiro de los mismos para evitar focos de contaminación.

<u>Imagen 2.</u> Extraída del radicado de entrada Nro. 20215340013962 .

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte", de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección).

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 3.2 de la Resolución 1537 del 2020 la cual fue modificada por la Resolución 2475 del 2020, consideró de vital importancia "Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado."

De esta forma en la resolución 1537 de 2020, se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

"Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.2 (...)

(...) MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTES (...)

(...) INICIO DE OPERACIÓN (...) Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas, acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado."

Así las cosas, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Teniendo en cuenta que las empresas de transporte, deben vigilar que el personal adscrito a ellas, se encuentre dando un estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad como lo es, el retiro de elementos contaminantes sobre los vehículos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera, entre otras, son medidas que por excelencia mitigan y combaten el nuevo Coronavirus Covid-19 y que en virtud del informe allegado mediante radicado Nro. 20215340013962, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 202015. Por medio de los vehículos de transporte identificados con placa ESY049 y XHB744 afiliados a la hoy empresa hoy investigada.

18.2. En relación con el incumplimiento a los protocolos de alistamiento y en consecuencia de ello vulnera el principio de seguridad así como también las condiciones tecno mecánicas, de acuerdo

¹⁵ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

con lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013.

12535

De acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá – Sede salitre ¹⁶, el cual se realizó los días los días 4,11, 18 y 24 del mes de diciembre, por los profesionales¹⁷, debidamente comisionados por la directora de promoción y prevención de tránsito y transporte. Que del mencionado operativo se encontró el siguiente hallazgo, a raíz de una inspección aleatoria realizada a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo:



Imagen 3. Extraída del radicado de entrada Nro. 20215340013962.

De lo anterior se evidencia que el vehículo de placa ESY049 vinculado a la empresa **TRANSREINA S.A**. portaba un extintor vencido. Lo anterior constituye una vulneración a las normas de tránsito y transporte atendiendo que la Ley 769 de 2020,¹⁸ indica cuál es la composición de un equipo de carretera, entre los elementos mínimos se encuentra un extintor.

En ese orden de ideas, la Resolución 315 de 2013 en su artículo 4 prevé la obligación de verificar entre otros aspectos el equipo de carretera:

"ARTÍCULO 4o. PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos: (...) Equipo de carretera".

Lo anterior constituye una vulneración en materia de tránsito y transporte atendiendo que de acuerdo con el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996:

"ARTÍCULO 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte."

"ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos"

Que, de acuerdo, al operativo realizado se encontró que el vehículo identificado con placa ESY049 vinculado a la empresa **TRANSREINA S.A**, portaba un extintor vencido poniendo en riesgo la seguridad de los usuarios si se llegara a presentar alguna situación de emergencia, en el cual fuera necesario utilizar el mismo. Es de recordar que dicho elemento, forma parte del equipo de carretera y es necesario que el mismo siempre se encuentre vigente para su respectivo uso cuando

¹⁶ Radicado de entrada Nro 20215340013962.

¹⁷ Comisionados mediante memorando No. 20208600069013.

¹⁸ ARTÍCULO 30. EQUIPOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD. Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo. (...) 5. Un extintor. (...)

sea necesario, es por ello que al cometer dicha conducta se configura una vulneración a las normas citadas, conductas que afectan directamente la seguridad de los usuarios y las condiciones tecno mecánicas de las cuales deben gozar todos los vehículos que presten un servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

12535

Por lo evidenciado se tiene que **TRANSREINA S.A** presuntamente incumple los protocolos de alistamiento dispuestos en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 vulnerando el principio de seguridad consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 así como también las condiciones tecno mecánicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

18.3 No cumple con la obligación de contar con dos (2) conductores, cuando la operación tiene una duración de más de ocho (8) horas de recorrido entre el origen y destinos:

De acuerdo con el informe Mensual De Los Operativos De Acompañamiento A La Terminal De Transportes De Bucaramanga S.A¹⁹, el cual se realizó los días los días 02, 09,16,23,30 del mes de octubre del 2020, los profesionales Laura Victoria Martínez Valero Y Ana Carolina Pérez Moreno, debidamente comisionados²⁰ por la directora de promoción y prevención de tránsito y transporte. Que del mencionado operativo se encontró el siguiente hallazgo, a raíz de una inspección aleatoria realizada a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo:

EXX485	LA REINA	BOGOTA	RUTA DE 11 HORAS NOMBRE DEL CONDUCTOR MAURICIO GUZMAN OJEDA,
			NUMERO INTERNO DEL VEHICULO 539 - DUI 3426333

Imagen 4. Extraída del Radicado de entrada Nro. 20205321103182.

Lo anterior constituye una vulneración en materia de tránsito y transporte atendiendo a lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución 315 del 2013, en concordancia con el artículo 2 y 36 de la Ley 336 de 1996:

(...) Ley 336 de 1996:

ARTÍCULO 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes. Subrayado por fuera del texto.

Resolución 315 del 2013:

Articulo 6: Segundo conductor: Todos los vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto, para la realización de operaciones de transporte con una duración superior a 8 horas de recorrido entre el lugar de origen y el lugar de destino, deberán contar con un segundo conductor.

¹⁹ Radicado de entrada Nro. 20205321103182.

²⁰ Comisionados mediante memorandos No. 20208600052273 y No. 20208600055913.

Las empresas de transporte deberán adoptar las medidas conducentes para garantizar los descansos necesarios de los conductores.

(...)

Que, de acuerdo con el informe del operativo correspondiente al mes de diciembre de 2020, se estableció que el vehículo EXX485 fue despachado desde la Terminal de Transportes de Bucaramanga, en una ruta de aproximadamente 10 horas con destino a la ciudad de Bogotá con un solo conductor para cubrir dicha ruta. Así las cosas, la hoy investigada estaría incurriendo en la omisión de la obligación de contar con dos (2) conductores, cuando la operación tiene una duración de más de ocho (8) horas de recorrido entre el origen y destino.

19. Imputación fáctica y jurídica

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto en la presente actuación administrativa, existe material probatorio suficiente que permite establecer que, TRANSREINA S.A. presuntamente (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, e incumplió los protocolos de alistamiento para los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente en lo relacionado con los vehículo identificados con placas ESY049 y XHB744 poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (ii) no cumple el protocolo de alistamiento del vehículo identificado con placa ESY049 vinculado a su parque automotor con el cual presta el servicio público de pasajeros por carretera, vulnerando asi el principio de seguridad y las condiciones tecno mecánicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el articulo 4 de la resolución 315 del 2013 (iii) No cumple con la obligación de contar con dos (2) conductores, cuando la operación tiene una duración de más de ocho (8) horas de recorrido entre el origen y destinos, específicamente lo relacionado con el vehículo de placas EXX485 en la ruta Bucaramanga - Bogotá durante el mes de octubre del año 2020, conducta sancionable de acuerdo con el artículo el artículo 2 y 36 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 315 del 2013.

20. Cargos

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la TRANSPORTES REINA S.A. con NIT 800214444-8, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y la, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-1946 por medio de los vehículos de placas ESY049 y XHB744, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º-. [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico²¹:

(...) numeral 3.2 (...)

(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

- "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES REINA S.A.** con NIT **800214444-8**. No cumple con los protocolos de alistamiento del vehículo identificado con placa ESY049, vulnerando así el principio de seguridad y las condiciones tecno mecánicas de conformidad con el articulo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996.

"Ley 336 de 1996

(...)

ARTÍCULO 2º- Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

(…)

ARTÍCULO 38.- Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos"

 (\ldots)

"Resolución 315 de 2013

²¹ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677

ARTÍCULO 40. PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

12535

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

PARÁGRAFO. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.

(...)

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

- "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

- "Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes *(…)*"

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa TRANSPORTES REINA S.A. con NIT 800214444-8. No cumple con la obligación de contar con dos (2) conductores, cuando la operación tiene una duración de más de ocho (8) horas de recorrido entre el origen y destinos, específicamente el vehículo de placas EXX485 en la ruta Bucaramanga – Bogotá durante el mes de octubre del año 2020.

"Ley 336 de 1996

(...)

ARTÍCULO 2º- Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

16

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes. Subrayado por fuera del texto.

(...)

"Resolución 315 de 2013

ARTÍCULO 6: Segundo conductor: Todos los vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto, para la realización de operaciones de transporte con una duración superior a 8 horas de recorrido entre el lugar de origen y el lugar de destino, deberán contar con un segundo conductor.

Las empresas de transporte deberán adoptar las medidas conducentes para garantizar los descansos necesarios de los conductores.

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

- "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

- "Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (\ldots) "

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGESIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES REINA S.A. con NIT 800214444-8 por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES REINA S.A. con NIT 800214444-8 por la presunta vulneración del artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES REINA S.A. con NIT 800214444-8 por la presunta vulneración del artículo 2 y 36 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 6 de la Resolución 315 de 2013, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES REINA S.A. con NIT 800214444-8, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTES REINA S.A.** con **NIT 800214444-8.**

ARTICULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTICULO SEPTIMO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

12535

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4722 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

28/10/2021

DE

12535

Notificar: TRANSPORTES REINA S.A Representante legal o quien haga sus veces CARRERA 8A 4A 20 P 2 Chiquinquirá, Boyaca.

Proyecto: Daniela Cuellar.

Revisar: Adriana Rodríguez, María Cristina Álvarez.

CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA TRANSPORTES REINA S.A.

Fecha expedición: 2021/10/27 - 07:38:11

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QGewC33k4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Ati

Parillo de la Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES REINA S.A.

SIGLA: TRANSREINA S.A.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 800214444-8

ADMINISTRACIÓN DIAN : TUNJA DOMICILIO : CHIQUINQUIRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 26917

FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 13 DE 1993

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO

ACTIVO TOTAL : 7,711,282,772.00 GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 8A 4A 20 P 2

BARRIO : EL POLO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 15176 - CHIQUINQUIRA TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7262595

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@transreina.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 8A 4A 20 P 2

MUNICIPIO : 15176 - CHIQUINQUIRA

BARRIO : EL POLO **TELÉFONO 1**: 7262595

CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@transreina.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

Página 1/9



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA TRANSPORTES REINA S.A.

Fecha expedición: 2021/10/27 - 07:38:11

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QGewC33k4

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1359 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 1993 OTORGADA POR Notaria 2a. de CHIQUINQUIRA DE CHIQUINQUIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5175 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES REINA S.A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-903	19970902	NOTARIA 2A. DE	RM09-7333	19970915
		CHIQUINQUIRA	Ø,	Co.
EP-903	19970902	NOTARIA 2A. DE	RM09-7333	19970915
		CHIQUINQUIRA		0,0
EP-398	20000517	NOTARIA 2. DE CHIQUINQUIRA	RM09-9033	20000526
EP-568	19980703	NOTARIA 2A DE CHIQUINQUIRA	RM09-9244	20000914
EP-568	19980703	NOTARIA 2A DE CHIQUINQUIRA	RM09-9244	20000914
EP-862	20000906	NOTARIA 2A DE CHIQUINQUIRA	RM09-9245	20000914
EP-1566	20011115	NOTARIA 1_ DE CHIQUINQUIRA	RM09-10374	20011123
EP-1566	20011115	NOTARIA 1_ DE CHIQUINQUIRA	RM09-10374	20011123
EP-1604	20021105	NOTARIA 1_ DE CHIQUINQUIRA	RM09-11116	20021128
EP-537	20030428	NOTARIA 1_ DE CHIQUINQUIRA	RM09-11568	20030519
EP-1,626	20061031	NOTARIA PRIMERA	CHIQUINQUIR RM09-14472	20061102
			A	
EP-1.202	20070813	NOTARIA PRIMERA	CHIQUINQUIR RM09-15226	20070821
			A	
EP-611	20080514	NOTARIA PRIMERA	ZIPAQUIRA RM09-16049	20080616
AC-23	20100324	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CHIQUINQUIR RM09-18133	20100901
		×,0 0,	A	
EP-2099	20111229	NOTARIA PRIMERA	CHIQUINQUIR RM09-20074	20120119
		20 15	A	
EP-181	20120215	NOTARIA PRIMERA	CHIQUINQUIR RM09-20192	20120222
		(,)	A	
EP-3258	20151230	NOTARIA SEGUNDA	ZIPAQUIRA RM09-26363	20160412
EP-1398	20170630	NOTARIA SEGUNDA DEL	ZIPAQUIRA RM09-28693	20170815
	.0	CIRCULO		
RS-066	20171116	MINTRANSPORTE	BOGOTA RM09-29286	20180119
EP-3024	20181222	NOTARIA 2 CIRCULO DE	ZIPAQUIRA RM09-31082	20190104
	25	ZIPAQUIRA		
CC-	20181227	REVISOR FISCAL	TUNJA RM09-31083	20190104

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2057

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. ADMINISTRAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y CARGA, MASIVO, COLECTIVO O INDIVIDUAL DE PASAJEROS, ESCOLAR, SERVICIOS ESPECIALES, TURISMO Y MIXTO, POR MEDIO DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ENSAMBLADOS PARA TAL FIN COMO MICROBUSES, BUSETAS, BUSES, UNIDADES BI O TRIARTICULADAS, CAMIONES, TRACTOMULAS, CAMIONETAS, AUTOMOVILES, QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE ELLA DE AFILIEN: 2. IMPORTACIÓN, COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES E INSUMOS PARA AUTOMOTORES. 3. COMPRA DE TERRENOS PARA GARAJES, TALLERES, ALMACENES DE REPUESTOS, EDIFICACIONES, PARA LA SOCIEDAD Y LA

Támara de Tomerolo de Tunja

CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA TRANSPORTES REINA S.A.

Fecha expedición: 2021/10/27 - 07:38:11

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QGewC33k4

EXPLOTACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE TALLERES DE REPARACIÓN Y ESTACIONES DE SERVICIO. 4. LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO Y LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE AGENCIA COMERCIAL. 5. EL SERVICIO DE MENSAJERÍA Y DE ENCOMIENDAS, EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL. 6. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD OUT - SOURSING RESPECTO DE CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN ESTE OBJETO SOCIAL. 7. LAPARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, PARA LO CUAL PODRÁ FORMAR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O PARTICIPAR EN SOCIEDAD. 8. LA INVERSIÓN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, DERECHOS O BIENES INMATERIALES, SU ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, PIGNORACION Y ENAJENACIÓN. 9. LA COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, DERECHOS O BIENES INMATERIALES. 10. LA INVERSIÓN EN ACCIONES, CUOTAS O PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES SIN IMPORTAR SU OBJETO SOCIAL Y/O LA PARTICIPACIÓN COMO SOCIO INDUSTRIAL EN LAS MISMAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DE SU EXISTENCIA O ACTIVIDAD. 11.- PRESTAR SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA Y DE GIROS POSTALES NACIONALES E INTERNACIONALES MEDIANTE LICENCIAS ANTE EL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LAS INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES, O POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CREADA PARA TAL FIN, Y/O CONTRATOS DE FRANQUICIA MERCANTIL, Y /O CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON COMPAÑÍAS HABILITADAS PARA LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.070.000.000,00	207.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	2.012.410.000,00	201.241,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	2.012.410.000,00	201.241,00	10.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 26 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25770 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA	PINZON MARTINEZ CAMILO	CC 11,337,911
DIDECTIVA		

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 26 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25770 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA	PINZON MARTINEZ NOHORA ELVIRA	CC 35,401,150
DIRECTIVA		

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 26 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25770 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA TRANSPORTES REINA S.A.

Fecha expedición: 2021/10/27 - 07:38:11

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QGewC33k4

DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA

PINZON MARTINEZ MAURICIO

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 26 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25770 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

> CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA

PINZON DE MACHUCA ALBA YOLANDA

CC 35,403,263

DIRECTIVA

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 26 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25770 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

> **CARGO** NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

PINZON MARTINEZ VILMA VIRGINIA

CC 35,405,453

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 26 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25770 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE

PINZON MARTINEZ LUIS FERNANDO

CC 11,335,755

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 163 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15478 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

> CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE PINZON MARTINEZ RODRIGO CC 11,346,291

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 163 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA TRANSPORTES REINA S.A.

Fecha expedición: 2021/10/27 - 07:38:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QGewC33k4

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15478 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE SUPLENTE PINZON PRIETO HERNANDO

CC 465,899

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE. TANTO EL GERENTE COMO EL SUPLENTE DEL GERENTE PODRÁN SER O NO MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. TANTO EL GERENTE COMO EL SUPLENTE DEL GERENTE SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. FUNCIONES: EL GERENTE TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD Y, EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS. 2. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 3. CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE EL EQUIVALENTE EN PESOS DE SEISCIENTOS (60 0) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN EL MOMENTO EN EL QUE SE CELEBRE LA OPERACIÓN. PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS QUE EXCEDAN DE ESTA CUANTÍA REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. 4. NOMBRAR O REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O ALA JUNTA DIRECTIVA. 5. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y CUANDO SE LO ORDENE LA JUNTA DIRECTIVA O SE LO SOLICITE EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD O UN NUMERO PURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE EL VEINTE POR CIENTO (20 %) O MAS DEL CAPITAL SUSCRITO. 6. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 7. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. 8. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 9. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL JUNTO CON EL INVENTARIO Y EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. 10. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN AL CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 11. LAS DEMÁS QUE NO SE ENCUENTREN ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. 12) PERMITIR ADELANTAR LAS GESTIONES ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA HACER LA UNIÓN TEMPORAL CON EMPRESAS DE TRANSPORTE SEGÚN LO ESTABLECIDO. PARÁGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES EN NOTARIA DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS ENTIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES DE TRANSITO; 2) ADELANTAR TODOS LOS TRAMITES Y GESTIONES NECESARIOS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS TRANSITO QUE SE REQUIERAN; 3). REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASPECTOS QUE SE DERIVEN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. HASTA UN MONTO EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V; 5.) NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

CERTIFICA - PODERES

Támara de Tomerolo de Tunja

CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA TRANSPORTES REINA S.A.

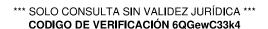
Fecha expedición: 2021/10/27 - 07:38:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QGewC33k4

QUE SEGÚN ESCRITURA PUBLICA N. 2103 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2007 DE LA NOTARIA 73 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2007, BAJO EL NUMERO 686 DEL LIBRO RESPECTIVO: SE OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.508.733 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CELEBRE Y EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS, INCLUYENDO PERO NO LIMITANDOSE A: A. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PODERDANTE REPRESENTE LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN CON OCASION DE ACCIDENTES DE TRANSITO, TRANSPORTES DE MERCANCÍAS Y/O CUALQUIER EVENTO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL Y EN EL CUAL ESTE INVOLUCRADA LA SOCIEDAD. B. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ENTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO DE ESTADO, SUPERINTENDENCIAS, MINISTERIOS, FISCALIA GENERAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION Y CUALQUIERA OTRA ENTIDAD JURISDICCIONAL, ADMINISTRATIVA, LEGISLATIVA, EJECUTIVA, CENTROS DE CONCILIACIÓN, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO Y CUALQUIERA OTRA ENTIDAD, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LITISCONSORTE, COADYUDANTE U OPOSITOR EN CUALQUIER ACTUACIÓN. C. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTES LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. D. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES Y ADUANAS NACIONALES, SUPERPUERTOS Y DE CUALQUIERA OTRA ENTIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO A NIVEL NACIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LOS RECURSOS ORDINARIOS, TALES COMO REPOSICIÓN, APELACION Y RECONSIDERACION, ASÍ COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. E. REALIZAR LAS SIGUIENTES GESTIONES CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN; NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TÉRMINOS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. F. PRESENTAR OBJECIONES A LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR TERCEROS DE CUALQUIER ÍNDOLE Y/ O DE CUALQUIER PARTICULAR RELACIONADOS CON EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS. G. IGUALMENTE PODRÁ PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DI RECONSIDERACION PRESENTADOS POR TERCEROS. H. RESPONDER SOLICITUDES, QUEJAS Y REQUERIMIENTOS PRESENTADOS POR AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER ÍNDOLE O DE TERCEROS EN DESARROLLO DEL DERECHO REPETICION. I. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, EJECUTIVA Y LEGISLATIVA NACIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE CONSTITUCIONAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, TRIBUNALES DE DISTRITO JUDICIAL, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, JUECES CIVILES DEL CIRCUITO Y MUNICIPALES, DIAN, SUPERPUERTOS, SUPERINTENDENCIAS, JUECES PENALES DEL CIRCUITO Y MUNICIPALES, FISCALIA

CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA TRANSPORTES REINA S.A.

Fecha expedición: 2021/10/27 - 07:38:12



GENERAL DE LA NACION, FISCALIAS SECCIONALES Y LOCALES DE CUALQUIER ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, CENTROS CONCILIACIÓN, MINISTERIOS, SUPERINTENDENCIAS Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD PRIVADA O PUBLICA EN LA QUE SEA LLAMADA LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. J. PARA QUE REPRESENTE AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS, DE LA RAMA JUDICIAL, DE LA RAMA EJECUTIVA Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PUBLICO, EN CUALQUIER PETICION, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO, SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUDANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. K. COBRAR O PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EL VALOR DE LOS CRÉDITOS QUE SE ADEUDEN AL PODERDANTE, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. L. PARA QUE SOMETA A DECISION DE ÁRBITROS LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE Y PARA QUE LOS REPRESENTE DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. M. PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. N. PARA QUE CONCILIE CUALQUIER PROCESO, RECLAMACION, SOLICITUD O GESTIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE EN QUE INTERVENGA O HAYA SIDO LLAMADO EL PODERDANTE, Y EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA REPRESENTACIÓN EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DEL PODERDANTE Y CONCILIE LAS DIFERENCIAS QUE PUDIEREN SURGIR SIN QUE PUEDA AFIRMARSE QUE NO TIENE LA FACULTAD SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD PODERDANTE. Ñ. EN GENERAL PARA QUE PUEDA TRANSIGIR Y CONCILIAR TODO TIPO DE CONTROVERSIAS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE. O. EXPRESAMENTE QUEDA FACULTADO PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. P. SOLICITAR LA ENTREGA PROVISIONAL O DEFINITIVA DE LOS VEHÍCULOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES REINA S.A. TRANSREINA S.A., A LAS FISCALIAS PERMANENTES, UNIDADES DE REACCION INMEDIATA, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD DE CARÁCTER JUDICIAL, CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVO PUBLICO O PRIVADO A NIVEL NACIONAL. Q. IGUALMENTE PODRÁ SUSCRIBIR LAS CORRESPONDIENTES DILIGENCIAS DE COMPROMISO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES REINA S.A. TRANSREINA S.A, Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES NECESARIAS Y GESTIONES PERTINENTES PARA LA ENTREGA FÍSICA DE LOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD Y/O VINCULADOS A TRANSPORTES REINA S.A. TRANSREINA S.A. R. EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DEL PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN ANTE NINGUNA AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL DENTRO DEL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 38 DEL 27 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31825 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

NOMBRE IDENTIFICACION T. PROF CARGO REVISOR FISCAL KRESTON RM S.A. NIT 800059311-2 1

Támara de Tomercio de Tunia

CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA TRANSPORTES REINA S.A.

Fecha expedición: 2021/10/27 - 07:38:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QGewC33k4

CERTIFICA

REVISOR FISCAL DELEGADO - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020 DE FIRMA REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34765 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL TOBARIA SANCHEZ KELLY CC 1,018,457,014 251635-T
JOHANNA

CERTIFICA

REVISOR FISCAL DELEGADO - SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020 DE FIRMA REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34765 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

REVISOR FISCAL SUPLENTE CASTRO RODRIGUEZ LUCY CC 52,911,727 141079-T YADIRA

CERTIFICA - RESOLUCIONES

POR RESOLUCION NÚMERO 066 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA MINTRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29286 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ENERO DE 2018, SE RESOLVIÓ: MANTENER HABILITACION A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES REINA S.A.

MATRICULA: 26918

FECHA DE MATRICULA : 19931213 FECHA DE RENOVACION : 20210331 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION: CARRERA 8A 4A 20 P-2

BARRIO : EL BOSQUE

MUNICIPIO : 15176 - CHIQUINQUIRA

TELEFONO 1 : 7262595

CORREO ELECTRONICO : contactos@transreina.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 7,711,282,772 EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4060, FECHA: 20161215, ORIGEN: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA TRANSPORTES REINA S.A.

Fecha expedición: 2021/10/27 - 07:38:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QGewC33k4

DE ORALIDAD, NOTICIA: INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DEL PROCESO 0005-2016 DEMANDANTE CARLOS JULIO CABEZAS, ALBA PEÑA Y KAREN CABEZAS

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,262,337,642
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo RECTAMENTE DEL RECTAM CIIU : H4921

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO DOD EL COMEDICAMENE RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Página 9/9



Bogotá, 29-10-2021

Transportes Reina S.A. Carrera 8A No. 4A 20 P 2 Boyaca Chiquinquira Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20215330814581**

Fecha: 29-10-2021

Asunto: 12535 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12535 de 28/10/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez



28/2/22, 20:00 Trazabilidad Web - 4-72



Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Buscar N° Guia

 $Para\ visualizar\ la\ guia\ de\ version\ 1\ ;\ sigue\ las\ \underline{instruccciones}\ de\ ayuda\ para\ habilitarlas$

Find | Next 👢 🔻 🐍



Guía No. RA342668465CO

Fecha de Envio: 03/11/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Orden de servicio: 14741821 Cantidad: 200.00 8400.00

Datos del Remitente:

Nombre:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento BOGOTA D.C.

Teléfono: 3526700 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Datos del Destinatario:

TRANSPORTES REINA SA Nombre:

CHIQUINQUIRA_BOYA CA Ciudad:

Departamento: BOYACA

CRA 8A NO 4A 20 P2

Teléfono:

Quien Recibe:

Carta asociada: Código envío paquete:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/11/2021 05:13 PM C	CTP.CENTRO A	Admitido	
02/11/2021 08:56 PM C	CTP.CENTRO A	En proceso	
03/11/2021 01:57 AM PG	O.TUNJA	En proceso	
03/11/2021 08:36 PM PG	O.TUNJA	Entregado	
03/11/2021 09:01 PM PG	O.TUNJA	Digitalizado	
22/11/2021 03:48 PM PG	O.TUNJA	TRANSITO(DEV)	
23/11/2021 05:07 PM C	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

28/2/22, 20:00 Trazabilidad Web - 4-72



Página 1 de 1



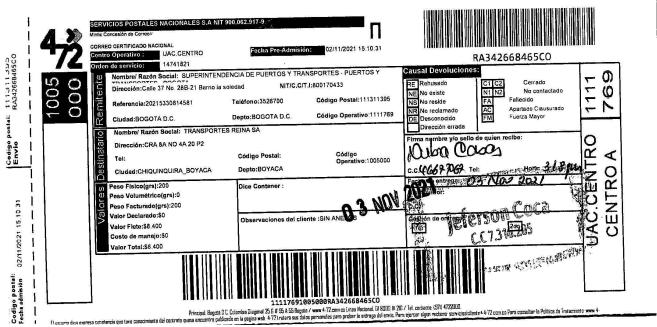


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Bogotá, 11/16/2021

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20215330851511

Fecha: 11/16/2021

Señores **Transportes Reina S.A.** Carrera 8A No. 4A 20 P 2 Chiquinquira, Boyaca

Asunto: 12535 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12535 de 10/28/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

	^			
Procede recurso de apelación ante el Superintendente d notificación.	e Trans	oorte dentro de los	10 día	s hábiles siguientes a la fecha de
SI			Χ	NO
Procede recurso de queia ante el Superintendente de Tr	ansporte	e dentro de los 5 día	ías háb	iles siguientes a la fecha de notificació

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente ón.

> SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora (E) Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

28/2/22, 19:56 Trazabilidad Web - 4-72



Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Buscar N° Guia

 $Para\ visualizar\ la\ guia\ de\ version\ 1\ ;\ sigue\ las\ \underline{instruccciones}\ de\ ayuda\ para\ habilitarlas$

Find | Next 👢 🔻 🐍



Guía No. RA346698096CO

Fecha de Envio: 25/11/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Orden de servicio: 14805918 Cantidad: 200.00 8400.00

Datos del Remitente:

Nombre:

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

TRANSPORTES REINA S.A. Nombre:

Ciudad:

CHIQUINQUIRA_BOYA CA

Departamento: BOYACA

CARRERA 8A NO. 4A 20 P 2

Teléfono:

Carta asociada:

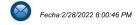
Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/11/2021 07:32 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
24/11/2021 09:07 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
25/11/2021 08:48 PM	CD.TUNJA	Entregado	
25/11/2021 09:17 PM	PO.TUNJA	Digitalizado	
04/12/2021 11:50 AM	PO.TUNJA	TRANSITO(DEV)	
09/12/2021 06:20 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

28/2/22, 19:56 Trazabilidad Web - 4-72



Página 1 de 1





Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co